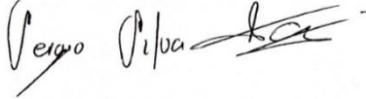


RADICADO N°: 686554089001-2022-00176-00  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: CARLOS GAMARRA ZERDAS  
DEMANDADO: PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la parte demandante subsano dentro del término. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho la presente SUBSANACIÓN del proceso MONITORIO promovido por CARLOS GAMARRA ZERDAS mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.160.320, a través de apoderado judicial, en contra de PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA, identificada con Nit. 900.271.428-5.

Encuentra el Despacho que la SUBSANACIÓN de demanda visible dentro del expediente digital 008Subsanacion.pdf reúne todos los requisitos formales, legales y cuenta con las exigencias consagradas en art. 419, 420 y s.s del C.G.P., motivo por el cual se admitirá la demanda.

Igualmente encuentra el despacho procedente la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado accionante en tanto del compendio procesal se evidencia allega póliza judicial visible dentro del expediente digital 004Anexos.pdf folio 11, que cubre el porcentaje del 20 % de las pretensiones de la demanda, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción monitoria, adelantada por CARLOS GAMARRA ZERDAS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.160.320, a través de apoderado judicial, en contra de PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA, identificada con Nit. 900.271.428-5 y darle el trámite del proceso verbal, previsto en los Arts. 421 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** al representante legal de la demandada PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA, o quien haga sus veces para que en término de término de diez (10) días, a partir de la notificación de este auto, pague al demandante CARLOS GAMARRA ZERDAS las siguientes sumas de dinero o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

- PRIMERA: La suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.881.196), por la venta directa de productos realizada por el señor CARLOS GAMARRA ZERDAS.
- SEGUNDA: por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, liquidados con las variaciones siguientes certificadas por la misma a partir de la exigibilidad de la cuenta de cobro, hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

Respecto de la condena al pago de las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará en su momento.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente requerimiento junto con el escrito de demanda como el de subsanación de la misma a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de demanda.

**QUINTO:** por reunir los requisitos del artículo 590 inciso 2º, se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario No. 303-77882 y 303-59522 de la O.R.I.P de Barrancabermeja.

Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **23 de septiembre de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA  
DURÁN  
SECRETARIO**